

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de enero de 2026.

MTRO. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la Iniciativa con proyecto de Decreto que se anexa, para que sea enlistada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"



DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 25, fracción I; 43 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni accidental. Tiene raíces profundas en una desigualdad estructural histórica entre mujeres y hombres, que se ha manifestado en el acceso diferenciado a recursos, derechos, oportunidades y reconocimiento social. Esta desigualdad ha condicionado, de manera persistente, las posibilidades reales de las mujeres para ejercer plenamente su autonomía y decidir libremente sobre el curso de sus vidas.

Durante siglos, a las mujeres se les asignaron roles vinculados primordialmente al ámbito doméstico y de cuidados, lo que limitó su autonomía económica, su participación en la vida pública y su capacidad para construir y desarrollar un proyecto de vida propio. Estas desigualdades materiales no solo generaron condiciones de exclusión, sino que también normalizaron prácticas y estructuras que favorecieron diversas formas de violencia, muchas de las cuales permanecieron invisibilizadas o socialmente toleradas durante largos períodos.

La historia de los derechos de las mujeres es, en gran medida, la historia de una lucha constante por nombrar las violencias, hacerlas visibles y exigir la responsabilidad del Estado frente a ellas. Cada avance normativo ha permitido ampliar la comprensión de la violencia de género, reconociendo que ésta no se limita a agresiones físicas o directas, sino que puede adoptar formas más complejas, estructurales e institucionales, cuyos efectos inciden de manera profunda y duradera en la vida de las mujeres.

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

“2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación”



Este proceso de reconocimiento progresivo se encuentra estrechamente vinculado al mandato constitucional de igualdad sustantiva. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por el género.

En el caso de las mujeres, este mandato constitucional se traduce en una obligación reforzada del Estado para adoptar medidas normativas, administrativas y de política pública orientadas a remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. La violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una de las expresiones más persistentes de dicha desigualdad estructural y exige respuestas integrales desde todos los poderes públicos.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.² Estos instrumentos reconocen que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y obligan a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como para adoptar medidas que eviten su repetición y atiendan sus consecuencias estructurales.

En este contexto, el derecho internacional ha desarrollado el concepto de daño al proyecto de vida, particularmente a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³ Dicho concepto se entiende como la afectación a las expectativas razonables de desarrollo personal, familiar, social o profesional de una persona, y parte de una visión integral del ser humano, al reconocer que el daño no se agota en el presente inmediato, sino que puede proyectarse hacia el futuro, impactando la libertad, la autonomía y la posibilidad real de construir y realizar un plan de vida digno.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_difusion/convencion_belemdopara.pdf

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33187.pdf>

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"*



En el ámbito nacional, los órganos jurisdiccionales han reconocido el daño al proyecto de vida como una categoría jurídica relevante, principalmente en el contexto de la responsabilidad civil. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis con registro digital 2030808, de rubro: **"DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRAContractUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA"**, ha establecido criterios para su análisis y acreditación cuando se reclama una indemnización económica.

No obstante, dichos criterios responden a una lógica reparadora específica y a un ámbito procesal determinado. Esto ha propiciado que el desarrollo normativo del concepto se concentre principalmente en la esfera judicial, generando un desfase entre la evolución de los criterios jurisdiccionales, la dinámica social y las experiencias cotidianas de las mujeres, frente a un marco legislativo que aún no incorpora de manera expresa esta categoría como una herramienta para la prevención, identificación y atención integral de las afectaciones derivadas de la violencia de género.

Corresponde, por tanto, al Poder Legislativo asumir un papel activo en la actualización de un marco jurídico reforzado, traduciendo los avances doctrinales y jurisprudenciales en categorías normativas que orienten la actuación institucional desde una perspectiva preventiva, estructural y de derechos humanos, sin limitarse únicamente a una lógica reparadora posterior al daño.

Las mujeres enfrentan de manera diferenciada el impacto de la violencia sobre su proyecto de vida. La interrupción de estudios, la renuncia forzada al empleo para asumir labores de cuidado, la dependencia económica derivada de relaciones violentas, o la imposibilidad de desarrollar una carrera profesional, son ejemplos de cómo la violencia puede modificar de forma profunda y duradera la trayectoria vital de las mujeres, restringiendo sus oportunidades de desarrollo y autonomía.

En muchos casos, estas afectaciones no derivan únicamente del acto de violencia inicial, frecuentemente cometido por particulares, sino que se agravan cuando las instituciones del Estado fallan en su deber de prevenir, atender y erradicar la violencia de género. La dilación injustificada en los procedimientos, la falta de medidas de protección oportunas, la revictimización, la minimización de los hechos o la actuación basada en estereotipos de género generan condiciones que profundizan el daño y prolongan la afectación al proyecto de vida de las mujeres.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género reconoce la violencia institucional como los actos u omisiones de las personas

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"*



servidoras públicas que obstaculizan o impiden el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, actualmente no define de manera expresa la afectación al proyecto de vida como una consecuencia posible de dicha violencia institucional, lo que dificulta su identificación, evaluación y atención desde un enfoque integral y preventivo.

Nombrar esta afectación en el apartado de definiciones no implica crear nuevas responsabilidades civiles ni establecer indemnizaciones automáticas. Su finalidad es dotar al marco normativo estatal de una herramienta conceptual que permita reconocer cuándo la actuación u omisión de las autoridades, en incumplimiento de su deber de debida diligencia, agrava las consecuencias de la violencia de género y afecta de manera sustantiva la trayectoria vital de las mujeres.

El artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género cumple una función esencial como apartado de definiciones, al establecer los conceptos base que orientan la interpretación y aplicación de la ley por parte de todas las autoridades. Incorporar en dicho artículo la afectación grave al proyecto de vida de las mujeres permite dotar de contenido normativo a una categoría que, aunque presente en la realidad social y reconocida en el ámbito jurisdiccional, carece actualmente de reconocimiento expreso en el ámbito legislativo estatal.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad visibilizar normativamente la afectación grave al proyecto de vida de las mujeres cuando ésta se derive de la actuación u omisión de autoridades estatales o municipales que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan su deber de debida diligencia, en el marco de la violencia institucional de género.

Para ello, se propone adicionar una fracción XXV al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, incorporando una definición clara, objetiva y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Con esta reforma se fortalece el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la actuación institucional, se refuerza el deber de debida diligencia de las autoridades y se consolida la obligación del Estado de prevenir la repetición de afectaciones estructurales a los proyectos de vida de las mujeres.

Para mayor comprensión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"



LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
Fracciones I a XXIV	Fracciones I a XXIV
	XXV. Afectación grave al proyecto de vida de las mujeres: La limitación, interrupción o frustración de expectativas razonables de desarrollo personal, familiar, social o profesional, derivada de la actuación u omisión de autoridades estatales o municipales que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan su deber de debida diligencia, cuando dichas afectaciones se encuentren vinculadas con la violencia institucional de género y puedan ser identificadas y evaluadas conforme a criterios objetivos de actuación institucional.

Por lo anterior, pongo a consideración del Honorable Pleno legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXV al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

XXV. Afectación grave al proyecto de vida de las mujeres: La limitación, interrupción o frustración de expectativas razonables de desarrollo personal,

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

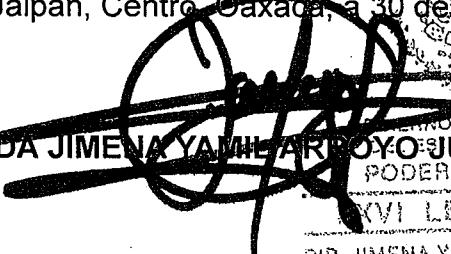
familiar, social o profesional, derivada de la actuación u omisión de autoridades estatales o municipales que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan su deber de debida diligencia, cuando dichas afectaciones se encuentren vinculadas con la violencia institucional de género y puedan ser identificadas y evaluadas conforme a criterios objetivos de actuación institucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de enero de 2026.


DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Legislativo
LXVI LEGISLATURA
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO